

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Demanda Ejecutiva, la cual fue recibida el día 30 de Noviembre de 2021 para su respectiva revisión. Se deja constancia que no corren términos desde el 17/12/2021 día de la Rama Judicial, y desde el día hábil siguiente hasta el 10/01/2022 por vacancia judicial. (art. 146 de la Ley 270 de 1996) Sírvasse proveer. 14 de Enero de 2022. La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N°044

RADICACIÓN: 76-001-41-89-003-2021-00814-00

Santiago de Cali, dieciocho (18) de Enero de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente Demanda Ejecutiva que promueve el señor JOSÉ GERARDO LASSO CASTILLO en contra del señor EFRAIN VALENCIA ARAGÓN, para el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 037, se advierte que ésta instancia carece de competencia para asumir el presente trámite conforme a las siguientes razones de índole jurídicas;

El Art. 18 numeral tercero del C. G. del P., a la letra reza: “Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia: 1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

En concordancia con lo anterior, el artículo 25 de dicho ordenamiento reza: “Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)...”

El art. 26 del C. G. P., reglamenta, “La cuantía se determinará así:....I. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.” (Subrayas y negrillas ajenas al texto legal).

A su vez el art. 29 de dicho estatuto en su inciso segundo establece: “...Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor” (subrayas ajenas al texto legal).

De la revisión de la demanda, se establece que la cuantía es determinada, en razón a las pretensiones las cuales ascienden a CUARENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$40.730.500), valor que se confirma con los documentos adosados.

Deviene de las reglas reseñadas con antelación, que ésta especialidad carece de competencia para conocer del presente trámite en razón a la cuantía, puesto que para la presente anualidad somos competentes para conocer pretensiones pecuniarias, hasta por Cuarenta Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes (40 SMLMV), siendo competente para

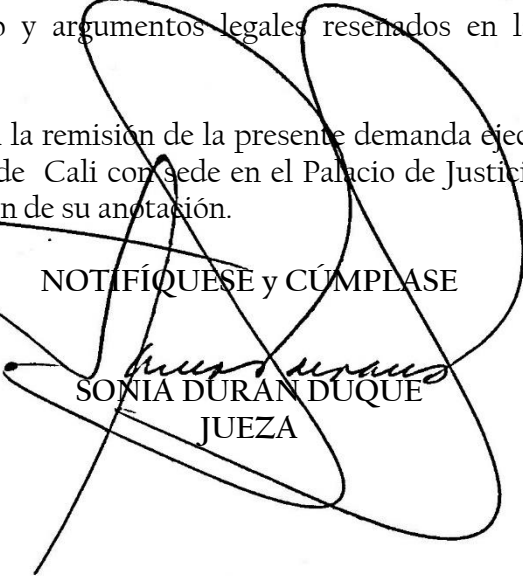
conocer del presente trámite los señores Jueces Civiles Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, al exceder la cuantía que compete a éste despacho judicial.
En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente **DEMANDA EJECUTIVA** promovida por el señor **JOSÉ GERARDO LASSO CASTILLO**, contra el señor **EFRAIN VALENCIA ARAGÓN**, para el cobro de la obligación contenida en la Letra de Cambio No. 037, acorde a las razones de índole fáctico y argumentos legales reseñados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO.- ORDENAR la remisión de la presente demanda ejecutiva y sus anexos a los Jueces Civil Municipales de Cali con sede en el Palacio de Justicia, a través de la Oficina Reparto, previa cancelación de su anotación.

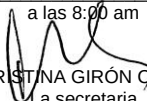
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. **012** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **26 ENE 2022**
a las 8:00 am


ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
La secretaria